



INTERPONEMOS RECURSO DE CASACIÓN

Señores jueces:

Diego S. Luciani, fiscal general, titular de la fiscalía n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, y **Sergio N. Mola**, fiscal general adjunto de la Procuración General de la Nación, en el *incidente de prisión domiciliaria CFP N° 5048/2016/TO1/55*, formado en la causa nro. **2833**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, nos presentamos y respetuosamente manifestamos:

I.- OBJETO Y ADMISIBILIDAD

En legal tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 456, incisos 1 y 2, 457 y 458, inciso 1 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) —y art. 358 del CPPF (implementado en todo el territorio nacional por medio de la Res. Nro. 186/2024 del M.J.)—, venimos a *interponer recurso de casación* contra el auto interlocutorio dictado por el pleno del tribunal el 17 de junio ppdo., a través del cual resolvió:

“...I. DISPONER LA DETENCIÓN de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, a partir del día de la fecha y bajo la modalidad de prisión domiciliaria, a los fines de cumplir la condena impuesta en esta causa.

II. ESTABLECER que la prisión domiciliaria sea cumplida en la vivienda ubicada en la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad...”, bajo las reglas de conducta impuestas.

El presente recurso se interpone en *tiempo oportuno*, toda vez que fuimos notificados de lo decidido mediante el auto en cuestión el 17 de junio del corriente año y nos encontramos dentro del plazo establecido por el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación para deducir esta impugnación —diez días hábiles de notificada la decisión—.

Por lo demás, se entiende que la resolución cuestionada conjugaría vicios de juicio (*in iudicando*) y de actividad (*in procedendo*), producto de la **inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal** que rigen en el supuesto aquí considerado, esencialmente del art. 32 de la Ley 24.660 (según Ley 26.472), del art. 10 del Código Penal de la Nación (según ley 26.472) y del art. 123 del CPPN.

Esto último es lo que torna aplicables las causales de admisibilidad del recurso previstas por los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN, y ubica la decisión cuestionada en el plano de la arbitrariedad, descalificada como acto judicial válido.

Bajo ese mismo escenario, ha quedado configurada la “cuestión federal suficiente”, lo que demanda la necesaria intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de los precedentes “*Di Nunzio*” (Fallos: 328:1108), “*Juri*” (Fallos: 329:5994), “*Martino*” (Fallos: 329:6002), “*Ortega*” (Fallos: 338:1021) y “*Capuano*” (Fallos: 344:1444), entre otros.

Este Ministerio Público, como titular de la acción pública, tiene un interés en que las **penas** dictadas por su impulso en **casos graves de corrupción pública** se cumplan como corresponde en los establecimientos carcelarios establecidos al efecto.

Además, cabe agregar que existe un **gravamen concreto y actual** que bien puede considerarse de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior.

En efecto, a partir de la decisión aquí impugnada, **Cristina Elisabet Fernández** ha pasado a cumplir **en arresto domiciliario** la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, cuando, a juicio de esta parte, **no se verifican las causales que habilitan el acceso a ese instituto.**



Así, en caso de no prosperar este remedio procesal, esa situación perdurará hasta el vencimiento de la pena de prisión (previsto para el **16 de junio del 2031**, conf. cómputo emitido por la Secretaría del Tribunal el pasado 18/6/25). En consecuencia, esto configura un **estado de marcada, extendida y subsistente ilegalidad**, con entidad para tornarse **irreversible**, extremos que derivan en un **franco demérito de los intereses** por los que debe velar este Ministerio Público Fiscal.

En este orden de ideas, vale recordar que el máximo tribunal ha postulado que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, lo que se impone cuando –como sucede en este caso– ocasionan un **agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior**, precisamente porque no habrá oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto. Por lo tanto, requieren tutela inmediata (CSJN, Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326 y 328:1108, entre otros).

De ahí que, en **defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad** (conf. arts. 120 de la Constitución Nacional y 1 de la Ley 27.148), se articula la presente vía recursiva orientada a lo que aquí se propone como una correcta aplicación del ordenamiento normativo vigente.

II.- ANTECEDENTES

a.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, por veredicto del **6 de diciembre de 2022** y por los fundamentos dados a conocer el 9 de marzo de 2023, resolvió –en cuanto aquí interesa– **condenar a Cristina Elisabet Fernández a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la Administración pública (arts. 12,

19, 20, 29 –inc. 3–, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5 y último párrafo– en función del 173 –inc. 7– del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

b.- El **13 de noviembre de 2024**, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación **rechazó por unanimidad** el recurso de la defensa de Cristina Fernández y, de tal modo, **confirmó su condena**, en lo que aquí interesa, **a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua** para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta en perjuicio de la Administración pública**, en el marco de **cincuenta y una licitaciones de obra pública** en la provincia de Santa Cruz adjudicadas ilegalmente a las sociedades controladas por Lázaro Báez, también condenado en la causa.

c.- La sentencia de condena confirmada por el tribunal de casación adquirió firmeza el **10 de junio del corriente año**, cuando la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** resolvió **desestimar la queja** deducida por la **defensa de Cristina Fernández**.

Luego de haberse conocido dicho pronunciamiento, este **Ministerio Público Fiscal solicitó la detención inmediata de todas las personas condenadas**, incluyendo a la **Sra. Fernández**.

No obstante, ese mismo día, el tribunal oral actuante convocó a Fernández y a los demás condenados para que **se presentaran** ante ese estrado **dentro del quinto día hábil de notificados**, con el objetivo de **hacer efectiva su detención**. Este insólito plazo otorgado, dado que hubo un fin de semana y un feriado, se convirtieron en **8 días** (algo nunca visto).

Este **Ministerio Público Fiscal** interpuso un **recurso de reposición** contra esa decisión, para que el tribunal revocara por contrario imperio lo resuelto y procediera a la **inmediata detención de todos los condenados**. Sin embargo, el recurso fue rechazado de manera dogmática por el tribunal, sin atender los serios argumentos expuestos.



d.- Precisamente, en ese irrisorio plazo otorgado por el tribunal, se inició la presente **incidencia de arresto domiciliario**, con motivo de la presentación efectuada por los letrados defensores de Fernández, quienes fundaron el pedido en **dos cuestiones centrales**.

Por un lado, invocaron razones de **seguridad personal** vinculadas a la condición de **expresidenta** de su defendida y al **intento de homicidio** del que fue víctima.

Por el otro, alegaron que la Fernández tiene **más de setenta años de edad** y que *“la ley presume un mayor grado de vulnerabilidad que conduce a que las personas que se encuentran en dicha franja etaria cumplan su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los términos previstos en el art. 10 inc. ‘d’ y el art. 32 inc. ‘d’ de la ley 24.660”*.

e.- Pues bien, con motivo de esa presentación, el tribunal actuante corrió vista por el término de ley a este Ministerio Público Fiscal, que el 13/6/2025 solicitó **el rechazo del pedido realizado**.

Entendimos en esa oportunidad que la concesión o no del instituto en ciernes se vincula con **una potestad** que el legislador le asignó al juzgador y que **no resulta de aplicación automática** por el solo hecho de verificarse alguna de las circunstancias que prevé la ley.

En esa dirección, interpretamos que los jueces debían ponderar si, en función de las circunstancias particulares de salud de cada interesado – además de su avanzada edad–, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado. También, si la unidad carcelaria correspondiente resultaba **apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada**.

A partir del análisis de las constancias agregadas al expediente y de la presentación analizada, entendimos que **no se advertían las razones humanitarias** que justificaran conceder una **medida excepcional** como lo es la **prisión domiciliaria**.

En particular, sostuvimos que no se encontraban configuradas ni esgrimidas razones de salud o razones personales que, vinculadas a la edad, nos permitieran inferir que el encierro carcelario podía afectar el derecho a un

trato digno o humanitario reconocido a las personas privadas de su libertad.

En ese sentido, destacamos que, en el **informe socioambiental** practicado el 12/6/25, se consignó que la propia Fernández manifestó encontrarse en un **buen estado de salud general**.

De acuerdo con todo eso, entendimos que la defensa no había demostrado –ni se advertía– que la privación de libertad en el establecimiento carcelario supusiera, por sí misma, un menoscabo a la vida o a la integridad personal de Fernández, más allá de las restricciones propias que implica la ejecución de una pena privativa de libertad.

A su vez, advertimos que las consideraciones anteriores tampoco se veían alteradas por el **segundo argumento** que invocó la defensa, referido a que el alojamiento de Fernández en una institución carcelaria *“de manera alguna es compatible con los recaudos de seguridad que deben serles garantizados a una persona que se encuentra en la situación de nuestra asistida”*.

En relación con ello, resaltamos que el 11/6/25, el **Ministerio de Seguridad de la Nación** confeccionó un **informe** en el que **brindó una serie de alternativas** que se estimaron **adecuadas** para resguardar la seguridad de la Sra. Fernández y para satisfacer sus necesidades durante el lapso de cumplimiento de la pena.

En definitiva, el análisis pormenorizado de los presupuestos legales y de hecho que realizamos en aquel dictamen –al cual nos remitimos– evidenció que, no era necesario que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Fernández debiera realizarse bajo la **modalidad excepcional** propuesta por su defensa.

f.- Ahora bien, pese a ello, el **17 de junio del corriente año**, el pleno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 emitió el auto interlocutorio que aquí recurrimos, por el cual, como ya lo anticipamos, resolvió disponer la detención de Cristina Elisabet Fernández **bajo la modalidad de prisión domiciliaria** a los fines de cumplir la condena impuesta en esta causa.



Estableció además que tal prisión domiciliaria se cumpliera en la vivienda ubicada en la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad.

Los magistrados entendieron que “...*en miras a la toma de decisión sobre el pedido de prisión domiciliaria y a diferencia de las meras manifestaciones efectuadas por los acusadores sobre el punto, sí ha de merecer receptación favorable el extremo referido a la seguridad personal de la peticionante como consecuencia del intento de homicidio que la tuvo como víctima, y que como dijimos es materia de investigación en primera instancia y en juicio. Nos referimos a la circunstancia específica de que el aseguramiento de su vida e integridad física se tornaría complejo en una situación de encierro carcelario en convivencia con cualquier tipo de población penitenciaria, ya sea en alguna de las alternativas que el Ministerio de Seguridad Nacional sugirió –por considerarlas adecuadas y sin riesgos según consta en el informe que esa cartera presentó a requerimiento de esta sede– como en cualquier otra opción destinada a tales fines...*”.

Continuaron afirmando: “*Justamente, el Estado no puede exigir el cumplimiento carcelario de una pena si ello conlleva la exposición del interno a potenciales situaciones de violencia intrapenitenciaria (art. 18, CN; art. 5.2, CADH; arts. 7 y 10.1, PIDCP). Y, paralelamente, la alternativa de un aislamiento indefinido o prolongado no resulta -en principio y en general- compatible con los fines que orientan la ejecución de la pena de prisión (arts. 1 y 82, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP; regla nro. 4.1, Reglas de Mandela) ...*”.

Agregaron que “...*la combinación del riesgo para la vida e integridad física de la condenada a raíz del atentado del que fue víctima, junto con la dificultad de garantizar su seguridad en un establecimiento penitenciario sin incurrir en prácticas discordantes para el derecho constitucional y convencional –aislamiento–, nos conducen a la decisión en favor de la concesión de la prisión domiciliaria como única vía hoy compatible con el respeto de los derechos fundamentales de la persona y los fines resocializadores de la pena...*”.

III.- REFLEXIONES INICIALES

Como una primera premisa, la ejecución de la pena privativa de la libertad, en cualquier modalidad, tiene la siguiente finalidad:

- i. por un lado, lograr que la **persona condenada internalice y adquiera la capacidad de comprender la gravedad del daño ocasionado por la comisión de un delito** (en este caso, se trata de un **gravísimo hecho de corrupción que trajo aparejado un perjuicio colosal para el Estado nacional** y, en consecuencia, **para la sociedad**);
- ii. por el otro, **respetar la ley**, procurando que la persona condenada **mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad**.

Ciertamente, nuestro derecho positivo consagra, respecto de las penas privativas de la libertad, que la sanción tiene como **finalidad la resocialización del condenado**.

En ese sentido, la **Constitución Nacional**, en su art. 18, afirma que las cárceles de la nación serán sanas y limpias, **para seguridad y no para castigar** a quienes se encuentren en ellas.

Del mismo modo, surge del art. 5, inc. 6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que la función esencial de las penas privativas de libertad es la **reforma** y la **readaptación social de los condenados**. No obstante, cabe destacar que ese tratado con jerarquía constitucional no descarta la **existencia de otros fines secundarios**.

Por su parte, si bien el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** no hace expresa referencia a cuál es el fin de la pena, sí prescribe que el tratamiento penitenciario tiene como objetivo esencial la **reforma** y la **readaptación de los penados** a través de un **adecuado tratamiento** (art. 10, inc. 3).



Finalmente, en el orden interno, la **Ley 24.660** –que regula la ejecución de la pena privativa de libertad–, establece en su **art. 1º, primer párrafo**: “...*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto...*”.

En aras de alcanzar esas metas, la misma ley prevé un tratamiento y régimen penitenciario (arts. 5, 6 y ss.), en un marco en el que la persona condenada ejerza todos los **derechos no afectados por la condena o por la ley**, y cumpla **todos los deberes** que su situación le permita y con todas las **obligaciones que su condición legalmente le impone** (art. 2).

En síntesis, resulta claro que la normativa vigente en nuestro país consagra, respecto de las **penas privativas de libertad**, una finalidad **preventiva especial positiva** como fundamento legitimador de las manifestaciones de la coerción penal estatal (**resocializar, readaptar, reinsertar**).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que, “... de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP –que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad –y del tratamiento penitenciario– es ‘la **reforma y readaptación social de los condenados**’” –el resaltado me corresponde– (CSJ 2701/2023/RH1).

El legislador ha recurrido, entonces, a una de las denominadas “teorías relativas” de la pena, que conciben el **castigo** como un **instrumento estatal útil** para la **consecución de los fines sociales** que se propone, y lo emplean como herramienta para la “**normalización**” de conductas.

Dicho todo esto, y a fin de dictaminar sobre el caso que nos convoca, **nos preguntamos:**

a.- ¿Qué expectativas reales de **resocialización, readaptación o reinserción** pueden esperarse, **a la luz de los acontecimientos públicos y notorios** (tumultos y afrentas a la jurisdicción perpetradas, incluso, **por la propia persona condenada**) que han tenido lugar desde el mismo momento en que se le **concedió el beneficio excepcional de la prisión domiciliaria** (al que esta fiscalía se opuso) y en el **mismo lugar que el tribunal consideró idóneo** para el cumplimiento de esa prisión morigerada (la vivienda de la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad)?

b.- ¿Puede la pena, ejecutada bajo estas condiciones irregulares, considerarse como un **instrumento estatal útil y eficaz** para la consecución de los fines sociales que se propone?

c.- Siguiendo la tesis planteada por el tribunal en el sentido de que no sería posible **“garantizar su seguridad en un establecimiento penitenciario”**, ¿cuál será entonces la alternativa que debería seguirse en caso de que Cristina Fernández incumpliera las **reglas de conducta** que los jueces del tribunal le impusieron en el marco de la prisión domiciliaria que le concedieron?

d.- ¿Por qué motivo el tribunal actuante **hizo caso omiso al pedido de informe** que planteó específicamente esta parte para que el **Ministerio de Seguridad** estableciera si el **domicilio propuesto** (San José 1111) reunía las **condiciones de seguridad suficientes** en función de su **ubicación**, el **emplazamiento** concreto de la unidad funcional en el edificio y la **numerosa concentración de personas** a su alrededor?

e.- ¿Cuán resguardada se encuentra **la seguridad personal de la propia Cristina Fernández**, si se tienen en cuenta las **constantes aglomeraciones de personas** en las inmediaciones del domicilio en el que debe



ejecutarse la pena y en el que ocurrieron escenas **preocupantes**, tales como **escalamientos** de personas hacia propiedades linderas?

f.- ¿De qué manera podría reestablecerse **la tranquilidad del barrio y de los vecinos**, que ha sido **avasallada** a partir de la autorización arbitraria que concedieron los jueces?

En definitiva, la respuesta a cada uno de los interrogantes planteados converge en una única cuestión: **la prisión domiciliaria** concedida en la calle San José 1111 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un **desatino** más de los tantos **desaciertos** que ha llevado adelante el **tribunal de ejecución** desde el momento en que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme la sentencia condenatoria**.

Tal como vamos a **demostrar**, la **resolución del tribunal** tiene un **fundamento aparente** y se ha **apartado de manera arbitraria** de los **sólidos argumentos de estos fiscales**.

Además, **le dio a Cristina Fernández un trato desigual** frente a los **otros ocho condenados**, que efectivamente se presentaron ante los estrados del Tribunal, fueron **detenidos y trasladados a distintas unidades de detención**.

Queremos ser enfáticos.

Jamás existieron motivos reales para apartarse de lo que constituye una clara **regla del Código Penal** y de la **Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad**: **la pena de prisión debe cumplirse dentro de un establecimiento penitenciario**.

En especial, si se tiene en cuenta que los jueces contaron, antes de resolver, con una gama de posibilidades viables para cumplir esa regla –tal como consta en la información reservada que el Ministerio de Seguridad de la Nación elevó a ese estrado el 11/6/2025–.

IV.- DESARROLLO DE LOS AGRAVIOS

a.- Acerca de la resolución errónea del tribunal

i) En primer lugar, entendemos que la resolución impugnada efectuó una **errónea aplicación de la normativa aplicable al caso**, puntualmente, de lo dispuesto por el inciso “d)” del art. 10 del CP y del art. 32 de la Ley 24.660, e incumplió la carga de suficiente motivación que demanda el art. 123 del CPPN.

La causal contemplada en el inciso “d)” del art. 10 del CP y en el art. 32 de la Ley 24.660 –que faculta al juez a conceder el arresto domiciliario al interno mayor de setenta años– fue alegada por la asistencia letrada de Fernández en el planteo que dio comienzo a la incidencia y fue debidamente evaluada por esta fiscalía general en el dictamen que propició el rechazo del instituto.

En ese dictamen, consideramos que no se trata de una **causal autónoma o independiente** –como postuló la defensa–, sino que, en línea con la jurisprudencia sostenida y uniforme de los tribunales de casación federal y nacional–, para acceder al instituto, **además de verificarse la condición etaria**, debe constatarse que la permanencia en detención carcelaria implica brindar al **detenido un trato indigno, inhumano, cruel o que agrava su salud**.

En particular, las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas en aquella presentación sustentan nuestra convicción de que, en este caso, no se ha demostrado que las **condiciones de alojamiento en una unidad penitenciaria** supongan un **trato inhumano, indigno o cruel para Cristina Fernández**. En razón de ello, concluimos que la **sola circunstancia de su edad no habilitaba la morigeración** de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia de condena.

ii) Pero tampoco justificaba semejante concesión el argumento al que apeló el tribunal, referido a que la concesión de la prisión domiciliaria en



favor de Fernández en el departamento ubicado en la calle San José 1111 de esta ciudad se adoptaba para preservar mejor **su seguridad personal**. Según los jueces, eso resultaba “difícil” de cuidar en caso de aplicarse **la regla** que fija la norma, esto es, el **cumplimiento de la pena en un establecimiento especialmente preparado para ello**.

Nada más alejado de la realidad.

Al respecto, cabe recordar que el **Ministerio de Seguridad de la Nación** les proporcionó a los magistrados una serie de **locaciones idóneas** para que **Fernández** pudiera cumplir intramuros la pena que se le impuso.

En efecto, el presidente del tribunal le había requerido a ese Ministerio que **asignara una dependencia que cumpliera con las condiciones adecuadas para el alojamiento de las personas condenadas en este caso con sentencia firme** (entre ellas, la Sra. Fernández).

En respuesta a ello, el 11/6/2025, el **Ministerio de Seguridad** le informó al tribunal **diversas alternativas** para el alojamiento de Fernández que **mitigaban todo tipo de riesgo o vulneración del entorno de seguridad de la expresidenta**, y le ofrecían, un **entorno controlado y alejado de posibles concentraciones masivas o conglomerados de individuos en el exterior de la edificación**.

Además, el Ministerio aclaró que las condiciones de alojamiento de Fernández en las dependencias sugeridas en el informe serían de **carácter individual**.

Pues bien, el tribunal se aferró a esa última nota aclaratoria del informe para afirmar, de **manera arbitraria y sin fundamentos reales**, que ese tipo de hospedaje implicaría someter a “**aislamiento**” a la persona condenada y, en consecuencia, convalidar una práctica “*discordante para el derecho constitucional y convencional*”.

La realidad nos indica exactamente **lo contrario**.

En primer lugar, es innegable que, en general, el **“alojamiento individual”**, lejos de producirle un perjuicio al interno, constituye una **condición beneficiosa** respecto del resto de la **población carcelaria**. Además, en el caso concreto de Cristina Fernández, **mitiga todo tipo de riesgo o vulneración de su entorno de seguridad, tal como lo indicó el Ministerio de Seguridad en su informe.**

Ciertamente, la persona alojada en condiciones semejantes goza de **mayor seguridad, intimidad, privacidad y mejores condiciones de habitabilidad que las demás**, por encontrarse exceptuada de tener que compartir las instalaciones con los otros reclusos (p. ej., sanitarios, comedores, pabellones, celdas, etc.).

Sin embargo, el **tribunal de ejecución ha tergiversado** el sentido de lo que debe entenderse por **“alojamiento individual”** y lo ha equiparado a lo que sería un **aislamiento provisional**, que, como sanción por hechos graves, se impone a toda persona privada de su libertad en un establecimiento carcelario, consistente en limitar su contacto con el resto de la población carcelaria (ver arts. 19, incs. e y f, y 35 y ss. del Reglamento de Disciplina para los Internos, que reglamenta el art. IV de la Ley 24.660, aprob. por Decreto 18/97).

Desde ningún ángulo puede asimilarse el **alojamiento individual** al **aislamiento**. Al contrario, el primero de ellos permite y favorece el establecimiento y goce de un **régimen de visitas regular y adecuado** que tienda a **mantener y afianzar todos los vínculos** que favorezcan la futura **reinserción de la persona condenada en la sociedad.**

En ese sentido, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad les dedica dos capítulos enteros a las **“Relaciones familiares y sociales”** y a la **“Asistencia social”** de los internos (caps. XI y XII), **promoviendo, facilitando y estimulando la comunicación periódica de estos con su familia, amigos, allegados, curadores, abogados,** representantes de



organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su **reinserción social**, respetando la **privacidad de esas comunicaciones**.

Además, se establece en forma expresa el **derecho de la persona condenada** a estar informada de los sucesos de la **vida nacional e internacional** por los **medios de comunicación social**, las **publicaciones** o las **emisiones especiales permitidas**.

En suma, se determina que se **prestará asistencia moral y material** al **interno** y, en la medida de lo posible, amparo a su familia.

En síntesis, **nada de todo eso se ve alterado ni menoscabado** por el solo hecho de que el interno se encuentre alojado de manera **individual, o bien en un pabellón común**.

De este modo, la pregunta que hace falta realizar es la siguiente: **¿a qué situación de “aislamiento” quisieron referirse los jueces en su resolución?**

A la luz de lo expuesto, el supuesto **“aislamiento”** que vislumbraron los jueces (y que los llevó a resolver del modo errado en el que finalmente lo hicieron) **resulta inexistente**, pues la ley aplicable **no lo admite** y, cuando lo hace, es a **título de sanción, limitada en el tiempo y con control judicial suficiente**.

En rigor, lo que sí observamos es que, al amparo de la normativa recién citada, bien podría **aplicarse**, dentro de alguno de los establecimientos carcelarios que el Ministerio de Seguridad de la Nación recomendó, exactamente el **mismo régimen de visitas** que el **tribunal le impuso a Cristina Fernández** en el marco de la prisión domiciliaria concedida en la vivienda de la calle San José 1111.

No puede soslayarse que, más allá del régimen de visitas impuesto, la prisión domiciliaria que la persona condenada cumple actualmente

es también en **soledad**, conforme surge del último informe socioambiental agregado a esta incidencia.

No obstante, esta circunstancia nunca fue considerada por los magistrados como una posible hipótesis de “aislamiento”.

En definitiva, el intrincado razonamiento en el que incurrieron los jueces encierra una **falacia clara y evidente**. Como ya dijimos y fundamentamos, el “**alojamiento individual**” de ninguna manera puede implicar un “**aislamiento**” por sí mismo.

En ese derrotero –y ya sin ofrecer mayores fundamentos–, los jueces **descartaron** de plano la opinión del organismo oficial más idóneo para discernir sobre las cuestiones de seguridad que se presentaron: el Ministerio de Seguridad de la Nación –autoridad superior del Servicio Penitenciario Federal, entre otras fuerzas federales–.

En efecto, el mentado Ministerio, en sentido diametralmente opuesto a lo que luego resolvieron los jueces, había manifestado que **sí** existían locaciones bajo la esfera de esa cartera aptas para alojar a Fernández **mitigando todo tipo de riesgo o vulneración del entorno de seguridad de la expresidenta y ofreciéndole un entorno controlado y alejado de posibles concentraciones masivas o conglomerados de individuos en el exterior de la edificación**.

Y vaya si desde esa oficina gubernamental tuvieron en cuenta las particularidades que presentaba la situación de **Fernández** (su condición de expresidenta y de víctima de un intento de homicidio).

A tal punto esto es así que aportaron, junto con el informe, **dos anexos** específicos concernientes a su situación (anexos I y II, en los que propusieron diversas opciones de alojamiento diferentes). A su vez, el **resto de los condenados** fueron agrupados en un único anexo (el nro. III).



Bajo el escenario descripto, observamos que los jueces se colocaron dentro de una **situación de difícil salida**. En concreto, tal como lo planteamos al inicio, y siguiendo su razonamiento, si **no fuese posible garantizar la seguridad de Fernández dentro un establecimiento penitenciario**, nos preguntamos lo siguiente:

¿Dónde habrán de alojarla en el caso de que incumpla las reglas de conducta que le impusieron en el marco de su prisión domiciliaria?

En definitiva, esta **evidente incoherencia** es la que **pretendemos que se revierta** y se **subsane** mediante el presente remedio procesal.

Concretamente, es necesario que el tribunal de casación declare que **no existe impedimento real alguno para que Fernández cumpla intramuros la pena que se le impuso**. Su situación (sin dejar de ponderar las particularidades que presenta cada una de las personas condenadas) **no difiere en nada** de la de los **otros ocho condenados en este proceso**, que se han presentado a cumplir la pena y fueron alojados en diferentes dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

Esta situación anómala termina convalidando una prerrogativa contraria a la **igualdad ante la ley (art. 16 CN)**, que asume la forma de un **privilegio indebido** para la **Sra. Fernández** en desmedro de los demás condenados en esta causa.

iii) Luego de exponer por qué el concepto de “alojamiento individual” en nada se asemeja a la argüida hipótesis del “aislamiento” (y menos aún a una presunta discordancia con el derecho constitucional y convencional), resta explicar por qué, a través de la concesión de la prisión domiciliaria, en lugar de preservarse mejor **“la seguridad personal de la peticionante”**, se ha exacerbado exactamente **lo opuesto**.

Recordemos que, antes de resolver, los magistrados ya habían tenido a disposición el citado informe confeccionado el 11/6/2025 por la máxima autoridad nacional en materia de seguridad, a través del cual se les proveyeron diversas **alternativas aptas para el alojamiento de Fernández**.

Como ya lo sabemos, esas propuestas fueron **desestimadas de manera dogmática** por el tribunal actuante para evitar un posible “aislamiento” de Fernández.

Así fue como los jueces finalmente accedieron a conceder la prisión domiciliaria **en la vivienda ubicada en la calle San José 1111**, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad.

Pues bien, a fin de exhibir la arbitrariedad de lo decidido, **no podemos soslayar** el contenido de otro **informe** contundente confeccionado el 16/6/2025 por la **Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. Es decir, un día antes de que los magistrados emitieran la resolución puesta en crisis.

En concreto, en ese informe, cuyo contenido fue **abiertamente omitido** por el tribunal en la resolución recurrida, se valoró que el **inmueble que los jueces habilitaron para que Fernández cumpliera la prisión domiciliaria** se ubicaba en una zona estratégica del barrio Constitución, con una alta concentración vehicular y peatonal, que conectaba arterias vitales como la Av. 9 de Julio, la Av. Independencia y la Av. Entre Ríos.

También se aportaron diversos **informes técnicos** elaborados por **distintas áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** –todos ellos acompañados como prueba–, que evidenciaban **afectaciones graves y sostenidas como resultado de la prisión domiciliaria**.

Así, por ejemplo, se concluyó que la presencia y la potencial detención de Fernández en el macrocentro de la ciudad venían produciendo



cortes y desvíos permanentes en el tránsito, con saturación de arterias alternativas y líneas de colectivo.

En igual sentido, se **advirtió a los jueces el riesgo** de que los **servicios esenciales se vieran obstruidos** por las aglomeraciones de manifestantes en las inmediaciones del lugar (por ejemplo, la **recolección de residuos, el paso de ambulancias y el mantenimiento de redes**).

Se destacó también el **riesgo** señalado en cuanto a la carga operativa extraordinaria sobre los agentes de tránsito y las fuerzas de seguridad locales, que, pese al esfuerzo realizado, no acababan de eliminar el **riesgo de una alteración sostenida de la convivencia del barrio**.

También se **alertó** que en las inmediaciones del inmueble funciona la **Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires**, con la consecuente afluencia de miles de estudiantes, docentes y personal administrativo. Al respecto, se afirmó que la instalación de un operativo de seguridad permanente **afectaría** sensiblemente el **acceso, la circulación y el normal desarrollo de las actividades académicas**, lo que constituyó un factor adicional de **alteración del orden** que se estimó relevante para la ponderación.

Se concluyó que todas estas constataciones evidenciaban que el barrio de Constitución **carece de capacidad operativa** para un dispositivo permanente de custodia.

Se ponderó, además, que la detención de una figura política de alta visibilidad atrae **concentraciones masivas de partidarios y de opositores** en una zona intermodal ya congestionada.

Se señaló que, solo durante los últimos días, a partir de la vigilia iniciada el 10 de junio, se registró una notable exigencia operativa con un promedio diario de **80 efectivos policiales asignados**, que alcanzó picos de **hasta 160 uniformados**.

También se les informó a los jueces que se reportaron **incidentes y numerosas denuncias vecinales por molestias y ruidos excesivos.**

En estas condiciones, lo que expuso la **Procuración General de la Ciudad** entraña una **clara afectación a la comunidad**, cuyos reclamos y necesidades este **Ministerio Público Fiscal también está obligado a considerar.**

En este sentido, el art. 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148) establece que el Ministerio Público Fiscal, en su función de **promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales.**

En definitiva, en **adición al grave y evidente perjuicio para el interés general**, a través de este último informe provisto por la **Procuración General de la Ciudad**, se **confirmó** lo que esta fiscalía había planteado: sus **dudas acerca de si el domicilio propuesto** –en función de su **ubicación**, el **emplazamiento concreto de la unidad funcional en el edificio** y la **numerosa concentración de personas a su alrededor**– reunía **las condiciones de seguridad suficientes.**

Es decir, la seguridad personal de Fernández que aparentemente buscaba preservar el tribunal a través de la concesión de la prisión domiciliaria en la vivienda **de la calle San José 1111** fue lo que finalmente **acabó poniéndose en riesgo** pese a las **advertencias y oposiciones no solo de esta parte**, sino de otros **organismos oficiales.**

Todo este contexto motivó que, en el dictamen en el que solicitamos el rechazo de la prisión domiciliaria, expusiéramos **nuestra genuina preocupación** acerca de las **condiciones de seguridad del lugar donde se encuentra alojada la persona condenada.**



Por eso requerimos expresamente que la **autoridad de control correspondiente** llevara adelante un informe al respecto.

Pues bien, el tribunal **también desoyó esa petición.**

Los hechos que vienen ocurriendo desde el momento en el que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** confirmó la sentencia no hacen más que **aumentar nuestra preocupación en ese sentido.**

A continuación, **presentaremos tan solo algunas de las escenas que se sucedieron a la vista de todos** y que fueron publicadas en distintos **medios de comunicación**; con el objetivo de que se **advierta la dimensión del riesgo que venimos señalando.**

➤ **Día posterior al fallo de la CSJN a través del cual adquirió firmeza la condena (11/06/2025):** manifestantes escalaron e invadieron el balcón de la propiedad que se encuentra en frente del edificio de la calle San José 1111 en CABA.



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=Avb-7oPayLw>

➤ **Día 1 de la prisión domiciliaria:** el 17 de junio el tribunal de ejecución decidió otorgar la prisión domiciliaria a Cristina Fernández en el domicilio sito en la calle San José 1111 de CABA.

➤ **Día 2 de la prisión domiciliaria** (miércoles 18/06/2025): nuevamente manifestantes escalaron e invadieron el balcón de la propiedad que se encuentra enfrente del edificio de la calle San José 1111 en CABA.



Fuente: <https://tn.com.ar/politica/2025/06/18/video-militantes-kirchneristas-invadieron-la-terracea-de-un-edificio-frente-a-la-casa-de-cristina-kirchner/>

➤ **Día 3 de la prisión domiciliaria** (jueves 19/06/2025): la persona condenada, luego de que el tribunal de ejecución delegó a su criterio, prudencia y sentido común discernir en qué contexto el uso del balcón resultará una acción inocua y en cual podrá implicar una perturbación para la tranquilidad y la convivencia pacífica del vecindario y sus habitantes; **egresa al balcón y se expone ante una multitud de manifestantes.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Fuente: <https://www.perfil.com/noticias/politica/el-juez-gorini-autorizo-a-cristina-kirchner-a-salir-al-balcon-de-su-casa-durante-la-prision-domiciliaria.phtml>

Además, el mismo día es **promovida una manifestación en la puerta** del domicilio de la calle San José 1111 bajo el lema “Argentina con Cristina” para el 20/06/2025 (día siguiente).



Fuente: <https://www.minutouno.com/politica/convocan-un-banderazo-saludar-cristina-kirchner-el-dia-la-bandera-n6158560>

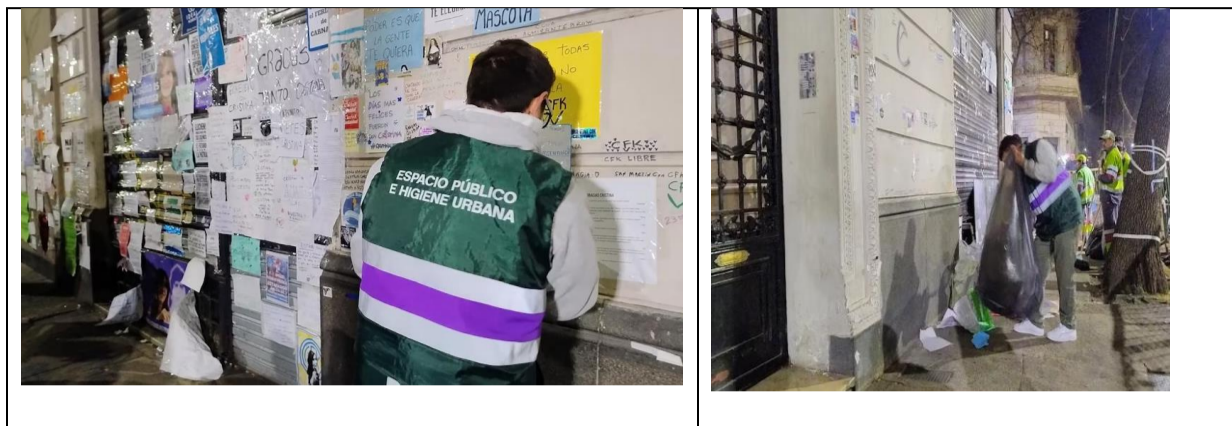
➤ **Día 4 de la prisión domiciliaria** (viernes 20/06/2025): el Ministerio de Seguridad de la Nación monta un dispositivo de seguridad que incluyó la instalación de un vallado en torno al domicilio de la calle San José 1111.



Fuente: <https://www.ambito.com/politica/vallas-y-custodia-policia-el-importante-operativo-seguridad-que-desplegaron-la-casa-cristina-kirchner-n6158600>

El mismo día siendo las 13:10 hs., la persona condenada emite un mensaje a través de la cuenta “@CFKArgentina” de la red social “X” por medio del cual propone que *“redireccionen el banderazo que habían organizado y vayan al auditorio de Parque Lezama”*.

➤ **Día 5 de la prisión domiciliaria** (sábado 21/06/2025): el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de personal del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y de la Policía de la Ciudad, realizan un operativo de limpieza para poner en condiciones dignas al espacio público. Queda así registrado el paupérrimo estado en el que quedó la zona, con grave afectación a la normal convivencia de los vecinos.



Fuente: <https://www.infobae.com/politica/2025/06/21/el-gobierno-de-la-ciudad-volvio-a-limpiar-los-alrededores-del-departamento-donde-esta-presa-cristina-kirchner-retiraron-carteles-y-cartas/>

Se podrían consignar **más imágenes**, pero entendemos que son suficientes para mostrar el cuadro de situación imperante.

Todo lo expuesto indica la imperiosa necesidad de que, cuanto menos, se **revea el lugar donde Fernández cumple la prisión domiciliaria**, a los efectos de **preservar la tranquilidad** y la **seguridad de la persona condenada**, de los **vecinos** y de las **inmediaciones**.

iv) Por lo demás, en nada contribuyeron a dilucidar esta compleja situación las **“reglas de conducta”** que los jueces le impusieron a Cristina Fernández en el marco de la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión (ver, al respecto, el punto dispositivo III del auto recurrido).

En efecto, los magistrados dejaron prácticamente en cabeza de la propia persona condenada la **definición de los alcances de esas reglas**.

Así pues, bajo el escenario descripto, venimos observando cómo, pese a que **han transcurrido pocos días** desde que se inauguró esta **modalidad morigerada del cumplimiento de la pena**, la Sra. Fernández y su

defensa no han hecho más que aprovechar a diario el margen de indefinición judicial que se les otorgó, para emitir constantes afrentas contra los propios jueces y magistrados, como también para incentivar la concentración de manifestantes con expresiones violentas alrededor del domicilio en donde debe cumplir la prisión domiciliaria.

Tales eventos no solo atentan contra la tranquilidad de las personas que viven en el barrio de Constitución, sino que también operan en claro desmedro de la **propia seguridad personal de la condenada**, teniendo en cuenta el grave ataque personal que sufrió en circunstancias similares a las que ella misma sigue exponiéndose.

Con relación a esto último, resulta insólito que este Ministerio Público –y no la custodia personal de Fernández– sea el que advierta esta circunstancia referida a la falta de seguridad de Cristina Fernández en el lugar donde se dispuso su prisión domiciliaria.

Recordemos, fue el mismo tribunal el que admitió, en la decisión que cuestionamos, *“Como fue de notorio y público conocimiento, la actuación de esa custodia durante el grave episodio ocurrido el 1º de septiembre de 2022 estuvo lejos de mostrarse eficiente y profesional...”*, por eso es imperioso que se realice el **informe de seguridad reclamado**.

En base a tal informe -en caso de no hacerse lugar a la revocación de la prisión domiciliaria que aquí reclamamos-, es que se deberá disponer inmediatamente de otro lugar para cumplir con la prisión domiciliaria, que mitigue las falencias de seguridad advertidas.

Por todo lo expuesto, solo podemos resaltar que la presente prisión domiciliaria ha desbaratado las expectativas de este Ministerio Público Fiscal, en cuanto garante de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (conf. art. 120 de la CN), con respecto al fiel cumplimiento de los fines de la pena (**resocialización, readaptación o reinserción**).



Esto se debe a que no se vislumbra posible cómo se alcanzarán los nobles objetivos que persigue la ley.

Por eso, instamos al tribunal de alzada a revertir lo decidido o a fijar normas estrictas de control dentro de la prisión domiciliaria vinculadas, especialmente, a la seguridad de Fernández.

b.- Procedencia del recurso

Reiteramos que este recurso de casación resulta procedente, puesto que la resolución cuestionada conjugó vicios de juicio y de actividad, producto de la **inobservancia y la errónea aplicación de las leyes sustantiva y procesal** que rigen en el supuesto aquí considerado, esencialmente del art. 32 de la Ley 24.660 (según Ley 26.472), del art. 10 del Código Penal de la Nación (según Ley 26.472) y del art. 123 del CPPN. Se aplican a este caso también las causales de admisibilidad del recurso previstas por los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN, que ubican la decisión en juego en el plano de la arbitrariedad, **descalificada como acto judicial válido.**

Es notorio que los agravios desarrollados a lo largo de este recurso no constituyen ni pueden equipararse a un análisis de la cuestión debatida por las partes y sometida a decisión. Por lo tanto, en este punto, la resolución resulta carente de motivación y, como tal, infringe lo establecido en el art. 123 del CPPN.

Toda conclusión debe ser una consecuencia necesaria de las premisas empleadas, extremo que no se verifica en la resolución puesta en crisis, que posee una fundamentación discrecional y, por tanto, meramente aparente que lejos está de cumplir el deber de adecuada y **conveniente motivación que impone la ley adjetiva.**

Tal defecto de fundamentación¹ inscribe este aspecto de la resolución impugnada en la doctrina de la arbitrariedad, que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a garantizar que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 234:82; 236:27; 238:550; 244:521 y 523, 270:148; 274:346; 278:168; 279:275 y 295:120, en otros), en resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 311:1722, 315:29 y 315:2607, entre otros).

En ese sentido, el máximo tribunal ha afirmado que cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario en aquellos supuestos en que el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, **en razón de arbitrariedad manifiesta derivada** del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, **omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes** y de la normativa conducente a la solución del litigio, o **cuando media una fundamentación aparente, apoyada solo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo sustento de la voluntad de los jueces** (CSJN, Fallos: 326:3734; 322:2880 y 315:503, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, entendemos que la decisión aquí impugnada **no** se ajusta a la norma en la que se sustenta (art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal) y, en definitiva, **no** constituye una derivación razonada de las consideraciones que la preceden.

Pero, además, consideramos que **no** observa el deber de **motivación** adecuada y **conveniente** que impone el artículo 123 del CPPN.

Por lo tanto, al decidir la prisión domiciliaria de Cristina Fernández, la resolución que aquí se cuestiona incurrió en una errónea

¹ La fundamentación aparente resiente la motivación de la resolución y es equiparable, según numerosas decisiones del más alto tribunal argentino, a la falta de fundamentación que, además, constituye una causal definida de arbitrariedad (Carrió, Genaro y Carrió, Alejandro; "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", t. I, Ed. Abeledo Perrot, págs. 229 y ss., Bs. As., 1983).



aplicación de la ley de fondo aplicable al caso (en los términos antes señalados). Así, estimamos que es notorio que la resolución no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

V.- CASO FEDERAL

Al estar en juego la interpretación y la aplicación de normas jurídicas del derecho sustantivo (artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660) y convencional (art. 3 CDN), en combinación con la posible afectación de principios de raigambre constitucional como los de legalidad, defensa en juicio y debido proceso, a raíz de una decisión contraria a la que postula esta representación del Ministerio Público Fiscal, que se estima **arbitraria**², corresponde dejar expedita la vía extraordinaria para su planteamiento por parte del **Sr. fiscal general de casación**, con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, ante la eventualidad de que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal desatienda la pertinencia de este recurso o resuelva a favor de la resolución cuestionada.

En este sentido, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha caracterizado como arbitrarias y, por ende, pasibles de la vía

² Se ha sostenido al respecto: “...*Es usual afirmar que la teoría de la S.A. [sentencia arbitraria] nace de la misma C.N. [Constitución Nacional], y no de una ‘invención’ jurisprudencial. A lo más, cabría decir que el derecho judicial ha descubierto, en la Constitución, las bases de la descalificación de una sentencia, por ser arbitraria (...) ahora cuáles cláusulas de la Constitución dan pie a tal doctrina (...) Art. 18. Defensa en juicio (...) La C.S.J.N. ha puntualizado que dicho dispositivo de la ley fundamental comprende para el justiciable la posibilidad de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente (...) Arts. 18 y 33. Debido Proceso. Esta otra garantía constitucional puede considerársela amalgamada con el derecho de defensa en juicio (...) Art. 19. Principio de legalidad. También se ha apuntado que la S.A., entendida como sentencia ‘contra legem’, está imponiendo al perjudicado obligaciones no fundadas en ley alguna...*”, a lo que se ha agregado, siempre en lo que aquí interesa señalar, que: “...*Una sentencia arbitraria (es decir, el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor) no es una sentencia constitucional. No puede imaginarse que en la especie se hayan respetado los principios de justicia y debido proceso, cuando la litis arriba a una S.A...*” (Sagüés, Néstor Pedro; “RECURSO EXTRAORDINARIO”, T. II, Ed. Depalma, págs. 598 y ss., Bs. As., 1984; el destacado es propio).

extraordinaria, entre otras, las sentencias o resoluciones que se apartan inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 296:120, 295:417, 303:436, 306:766 y 312:888 entre otros) y menoscaban el debido proceso (Fallos: 296:256 y 303:242, entre otros), sobre todo a partir de una falla decisiva de fundamentación –como la aquí cuestionada–.

Asimismo, es relevante señalar que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos se encuentra amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como **acusador** o como acusado, como demandante o como demandado. En todo caso, media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la carta magna.

El máximo tribunal puntualizó lo siguiente al sentar este principio: “...*No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena– y de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate...*” (Fallos: 268:266 y 306:2101, entre otros).

Por último, sin apartarnos de este recorrido hermenéutico, destacamos que la arbitrariedad que aquí se adjudica a la decisión cuestionada suscita cuestión federal bastante³, amén de la presencia de asuntos de derecho

³ Se ha expresado -en este sentido- que: “...*La S.A. [sentencia arbitraria] (llamada asimismo sentencia ‘insostenible’, ‘anómala’, ‘irregular’, ‘inconstitucional’ y hasta ‘frívola’), tiende a asumir la condición de cuestión federal, configurando a ésta, y por tanto se presenta como materia del R.E. En otras palabras, ‘la S.A. origina cuestión federal que habilita la intervención del alto tribunal’ (Augusto M. Morello), por medio del R.E. La cuestión federal, en su consecuencia, surge de la S.A. (Adolfo Rouzaut), aunque lo decidido en esa sentencia trate de temas de derecho ‘no federal’ (derecho local y común, asuntos de hecho y prueba, etc.)*” [Sagüés, Néstor Pedro; ob.cit., pág. 574].



convencional y de derecho común, lo cual, por sí mismo, demanda su tratamiento por parte de la CFCP, con arreglo a la firme y sostenida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual ***“...siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48...”*** [*“Di Nunzio”* (Fallos: 328:1108); y en igual línea *“Juri”* (Fallos: 329:5994), *“Martino”* (Fallos: 329:6002), *“Ortega”* (Fallos: 338:1021) y *“Capuano”* (Fallos: 344:1444), entre otros; el destacado es propio], a lo que se añadió que: ***“...sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público (conf. Fallos: 320:2145) respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (...) Que tal conclusión deriva de la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 318:514 [“Girolodi”] (...) en el cual la Corte, al analizar la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal, consideró que se trataba de un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales...”*** (Fallos: 325:503 -*“Da Conceicao Teixeira”*-, disidencia de los Sres. Jueces Dres. Petracchi y Bossert) (el destacado es propio).

Todo ello, sumado a que se ha sostenido que el Tribunal de Casación Federal no solo es el órgano judicial *“intermedio”* al cual ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

sino que su intervención –atento a su especificidad– también asegura que el objeto que eventualmente revisará el máximo tribunal sea “*un producto más elaborado*” (Fallos: 318:514, entre otros).

Asimismo, este Ministerio Público, como representante de los intereses generales de la sociedad y como titular de la acción pública que nace de un delito (art. 120 CN y art. 3, Ley 27.148), no solo tiene la obligación de investigar y promover el enjuiciamiento de graves hechos de corrupción pública, sino de **velar por el efectivo cumplimiento de las penas que se dictaron por su impulso.**

En este sentido, no nos podemos desentender del **impacto social negativo** que la modalidad de ejecución de la pena dispuesta ha producido, no solo por no respetar la regla de cumplimiento efectivo de las penas, sino también por la **desvirtuación que se advierte en el modo en que se viene cumpliendo la detención domiciliaria.**

Por ello, de no hacerse lugar a lo solicitado, se hace formal reserva de acudir por la vía prevista por el art. 14 de la Ley 48 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para el restablecimiento del derecho federal vulnerado y que se ha señalado a lo largo de esta presentación.

VI.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

a.- Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente recurso de casación contra la resolución dictada el **17 de junio de 2025** por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en la medida que allí se decidió que **Cristina Elisabet Fernández** cumpliera la pena privativa de la libertad que se le impuso bajo la **modalidad morigerada de arresto domiciliario en la vivienda ubicada en la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad, bajo las reglas de conducta impuestas.**



b.- Se conceda y se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de impugnación, se declare mal concedido y se revoque el arresto domiciliario de **Cristina Elisabet Fernández** para que continúe cumpliendo la pena de prisión que se le impuso en una unidad carcelaria, en caso de hacerse lugar a esta vía impugnativa.

c.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

ES JUSTICIA.

Fiscalía n° 1, 30 de junio de 2025.-

Sergio N. Mola
Fiscal general adjunto

Diego S. Luciani
Fiscal general